

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

### Creación de la Tarjeta de Abastecimiento

Es propósito de la Comisaría General evitar, a partir de primero del próximo año, la diligenciación de cartillas individuales de racionamiento, en relación con cada período de su vigencia, tanto para aliviar de un excesivo trabajo a las Delegaciones de Abastecimientos, como para poder mantener los Censos nominales con la máxima pureza, pues, al desaparecer transcripciones periódicas de los datos personales de cada inscrito, se eliminan causas de error, que hoy día, conducen a desfigurar totalmente las filiaciones, hasta el punto de que, en algunos casos, se hace, si no imposible, por lo menos muy difícil y laboriosa su identificación. Para ello se crea un documento permanente, con validez de tres años, denominado **Tarjeta de Abastecimiento**, que acreditará a su propietario, mientras esté en posesión de él, el derecho a obtener y usar cupones de racionamiento. La expedición de dicho documento origina la confección de dos fichas, una para formar el fichero local (uno por cada Delegación local) y otra el provincial (reunidas las fichas de toda la provincia en la capital), ambos alfabéticos, salvo el local que puede organizar, para la capital exclusivamente, la Delegación Provincial, que como tiene un provincial alfabético, puede organizar el local, o también alfabético, o a base del domicilio o establecimientos proveedores, según le interese. En tales fichas se registrarán los establecimientos proveedores de cada titular de tarjeta y los cambios de domicilio y residencia. La Delegación Provincial, con el fichero provincial, intervendrá en el Censo total, de la provincia mediante comunicación directa con las Delegaciones locales y podrá eliminar duplicidades de inscripción en el ámbito provincial.

La Tarjeta de Abastecimiento, tendrá carácter nacional, no obstante estar numeradas por series provinciales, de forma tal, que nunca los cambios de residencia, ni aún los definitivos supondrán cambios de la misma, que por tanto constituirá un documento permanente sin caducidad alguna durante su vigencia, salvo en los casos de defunción, ausencia al extranjero etc., y en cambio, las colecciones de cupones quedarán sujetas a las mismas cau-

sas de caducidad que tienen hoy en la actual cartilla de racionamiento.

El conjunto de **Tarjeta de Abastecimiento y colección de cupones de racionamiento**, integran el concepto «Cartilla individual de Racionamiento», subsistiendo por tanto carácter individual, personal o intransferible para las «Tarjetas» y «Colecciones de cupones», documentos que no tienen vida propia independiente uno de otro, sino que, si bien toda tarjeta da derecho a usar una colección de cupones, la posesión de ésta supone la existencia de una tarjeta, debiendo reseñarse en cada uno de dichos documentos las características (Serie y número) del otro.

Subsistirán éstas con ese nombre o con el de «Colecciones provisionales de cupones de racionamiento» que podrán usar quienes no tengan tarjeta de abastecimientos, por, no hallarse inscritos en el Censo a causa de no haber tenido derecho a ello, y para atender sus necesidades de abastecimiento a esta inscripción (entrados del extranjero, niños nacidos en localidad distinta de la de habitual residencia de los padres, etc.) o quienes teniendo una tarjeta carezcan también de la condición de estar inscritos por haber causado baja en una residencia a consecuencia de trasladarse definitivamente a otra, y a fin de atender las necesidades del consumo hasta la nueva inscripción, que una vez producida les dará derecho a usar «Colecciones de cupones de racionamiento».

Para llevar a cabo la implantación de la Tarjeta de abastecimiento, cuyo uso, como antes se dice, se iniciará en 1.º de Enero de 1945, se realizará, con referencia a 1.º de Octubre del año actual, una inscripción censal en todo el territorio, mediante hoja de empadronamiento familiares y colectivas, y se cumplirán las instrucciones que al efecto se dicten.

Cada Delegación Local, poseerá su fichero relativo a las personas incluidas en el Censo del Municipio respectivo.

Las fichas que se han de confeccionar serán de cartulina, de 190 gramos de peso por metro cuadrado, y de un tamaño de 10 centímetros por 15 centímetros.

Dichas Delegaciones Locales habrán de proceder seguidamente a contratar la construcción de los correspondientes muebles ficheros para atender las necesidades derivadas de la inscripción censal y las dimensiones de altura y anchura de

los cajones serán las que respondan, respectivamente a 10 y 15 centímetros, con la suficiente holgura para que sin esfuerzo puedan ser colocadas las fichas y la dimensión en profundidad de dichos cajones ha de ser tal que por tan fácil manejo de las fichas que habrán de movilizarse constantemente y por tanto la profundidad no debe ser exajerada, debiéndose contar de antemano con que los cajones no podrán estar llenos totalmente, sino que habrá de darse a las fichas un margen de separación que permita su revisión con toda facilidad.

Los cajones deberán estar situados con los muebles a unas alturas máxima y mínima, tales que no obliguen a los funcionarios de conservación del fichero a adoptar posiciones excesivamente violentas, y en general el mueble ha de formarse del tamaño necesario que resulte después de calcular las necesidades locales coordinando dicha necesidad con la conveniencia de ocupar el mínimo posible de superficie en la colocación de dichos muebles. Los repetidos muebles ficheros deberán obrar en poder de cada una de las Delegaciones Locales en 1.º de Octubre del corriente año, fecha en que comenzará la necesidad de su empleo.

Lo que participo a Vd. para su conocimiento y efectos.

Palencia 4 de Septiembre de 1944.  
El Gobernador Civil,  
2079 Enrique de Lara y Guerrero

### Junta Provincial de Libertad Vigilada de Palencia

Circular núm. 25 con instrucciones para las Juntas Provinciales y Locales, según acuerdo de la Comisión Central.

Ilmo. Sr.: Completas las disposiciones orgánicas del Servicio de Libertad Vigilada con las normas contenidas en la Orden de 24 de Marzo último y Decreto de 26 del pasado Abril, es conveniente que, para el mejor funcionamiento de las Juntas, se atengan éstas a las siguientes instrucciones, acordadas en la sesión celebrada por la Comisión Central el día 21 de Julio de 1944.

PRIMERA. — SUSTITUCIÓN TEMPORAL DE LOS PRESIDENTES

Las Juntas Provinciales que no tuvieran Presidente nombrado, se-

gún lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 26 de Abril último, deberán ser presididas por el Vocal Director del Establecimiento Penitenciario que ostente mayor categoría en la capital, siempre que por cualquier causa, se alejase de sus funciones temporalmente el Presidente efectivo. En el supuesto de que hubiera que sustituir al señor Director de Prisiones indicado, lo hará el Vocal de mayor edad.

En todo caso se dará cuenta inmediata a la Subdirección General del Servicio, especificando la causa de la sustitución.

SEGUNDA. — INFORMES SOBRE LOS PARTICULARES RELATIVOS A MASONERÍA Y RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

En los impresos utilizados para evacuar los informes de las Juntas Provinciales existe el apartado m), relativo a si los liberados tienen condena de los Tribunales Especiales de Represión de la Masonería y Comunismo y de Responsabilidades Políticas. Estas Jurisdicciones Especiales pueden imponer penas de confinamiento y otras de libertad de residencia. Para evitar la repetición de algún caso planteado sobre este particular, se previno a las Juntas que cuidasen de investigar en sus informes si el interesado sujeto a libertad vigilada había sido condenado a esas privaciones de residencias específicas. Las Juntas solicitan los informes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, así como del Registro Central de Responsabilidades Políticas de este Ministerio de Justicia. Como el Servicio del Registro Central está en período de organización, en la mayoría de los casos no puede obtenerse una contestación concreta. En cuanto a los dos Tribunales mencionados, es frecuente el caso de que se dilate la respuesta. Para dar una solución que no cause perjuicio a los interesados en los expedientes, la Comisión ha resuelto que, en los casos que nos ocupan, se proceda a lo siguiente:

A) Se exigirá al interesado una declaración jurada de que no tiene

condena de prohibición de residencia determinada ni por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería ni por el Tribunal Especial de Responsabilidades Políticas. Al pie se hará constar que el interesado conoce que la falsedad en la declaración, sin perjuicio de las responsabilidades penales consiguientes, llevará aneja la instrucción de expediente de revocación de los beneficios de libertad condicional.

B) No obstante esta declaración la Junta dirigirá al Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y al Presidente del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo un telegrama indicando que en el expediente de cambio de residencia o de levantamiento del destierro del liberado XX, éste ha presentado declaración jurada de no encontrarse condenado a pena de privación de residencia por el Tribunal de su digna Presidencia, y a fin de comprobar la autenticidad de dicha declaración se permite suplicar que telegráficamente tenga a bien contestar si existen antecedentes sobre dicho liberado en cuanto al particular que se expresa. Si en el término de tres días no se recibiese contestación telegráfica, el expediente continuará su trámite, considerándose que el silencio significa tácitamente que no existen antecedentes que se opongán al cambio solicitado.

Las hojas de informes a que nos referimos deberán ser fechadas y firmadas por el Vicesecretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente en el anverso o en el reverso si hubiera lugar a observaciones de importancia que no estuvieran contenidas en el cuestionario.

Los oficios y comunicaciones con Autoridades irán necesariamente firmados por el Presidente.

#### TERCERA.—CAMBIOS DE RESIDENCIA DE LOS LIBERADOS

A) *Dentro de la misma provincia.*—Pueden ser autorizados por la Junta Provincial, previo informe favorable de las juntas locales del lugar donde el liberado resida y de aquél donde pretenda residir, señalando la calle y el número de la casa que fije como residencia, y siempre que este cambio no implique levantamiento de destierro, en cuyo caso el expediente de propuesta se elevará a la Subdirección General para que dé cuenta a la Comisión Central. Tales autorizaciones serán comunicadas, sin dilación, a la Inspección Central de Liberados, Princesa, 55, Madrid.

B) *Para provincia distinta.*—Sólo pueden ser concedidas las autorizaciones para residir fuera de la provincia por la Comisión Central del Servicio, a propuesta de la Subdirección General.

Esa Junta habrá recibido ya el modelo impreso de solicitud y expe-

diente, en el que ineludiblemente debe constar informe favorable de las Juntas Locales a que se hace referencia en el apartado anterior. En la petición y emisión de informes se utilizará el telégrafo, siempre que sea posible. En ningún caso se omitirá el documento justificativo de la causa alegada por el solicitante, ni la propuesta clara y precisa de la Junta, que se abstendrá en absoluto de elevar a la Subdirección los expedientes incompletos.

C) *Para residir en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza.*—Las Juntas examinarán cuidadosamente las solicitudes para residir en tales ciudades superpobladas, y sólo elevarán propuesta cuando el expediente acredite motivos muy calificados en el solicitante. Si éste manifiesta que vivía en cualquiera de dichas ciudades el día 18 de Julio de 1936, deberá acompañar el documento correspondiente, además del contrato del trabajo que llevará el visado del Sindicato en que profesionalmente esté encuadrado o, en su caso, el de la Oficina de Colocación o de la Delegación del Trabajo.

Si en la indicada fecha residía fuera de tales ciudades, al contrato de trabajo, visado en la misma forma, acompañarán certificación acreditativa de estar inscritos en las listas de la Oficina de Colocación Obrera de la capital donde pretendan residir o, en su caso, de la Delegación del Trabajo.

#### CUARTA.—AUTORIZACIONES ESPECIALES PARA VIAJAR Y NAVEGAR POR EL TERRITORIO NACIONAL Y AGUAS JURISDICCIONALES POR PLAZO NO SUPERIOR A SEIS MESES

A) *Viajantes de comercio.*—Antes de elevar propuesta, la Junta recabará amplios informes sobre los antecedentes políticos y la conducta del solicitante.

Al contrato de trabajo, extendido reglamentariamente, se unirá certificación de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, en la que, previa información, se acredite la certeza de que el liberado está afecto a la Empresa de que se trate.

B) *Agentes de Seguros.*—Al contrato de trabajo, extendido reglamentariamente, acompañará certificación del Sindicato en que deben hallarse encuadrados.

La Junta examinará, con el más minucioso rigor, las solicitudes de los llamados Agentes Libres de Seguros, y denegará la petición, sin más trámite, cuando falten alguno de los documentos requeridos o carezca el solicitante de muy buenos informes sobre su condición política.

C) *Para navegación o pesca.*—Se remitirá copia del informe emitido por la Autoridad Local de Marina.

D) *Coductores de vehículos.*—Los mismos requisitos antes dichos sobre informes, más el del Jefe de Policía de Tráfico.

E) *Siega, recolección de aceituna y cosechas en general u otros casos análogos.*—Estos permisos se regularán por la Circular número 8 de la Subdirección General de fecha 9 de Junio de 1944. En los casos análogos a los estudiados en la misma, las Juntas exigirán las pruebas que a su juicio procedan y adoptarán las medidas precautorias adecuadas a las circunstancias que concurran en el expediente.

F) *Permisos a personal de servicio doméstico.*—En los casos en que los criados, preceptores, ayos, conductores, etc., hayan de seguir el servicio de su patrono en lugar o lugares diferentes al de su residencia habitual, las Presidencias de Juntas provinciales podrán proponer telegráficamente a la Subdirección que se conceda el permiso para seguir prestando dichos servicios. La Presidencia de la Junta, ante todo averiguará si el liberado tiene destierro en algunos de los lugares donde piensa dirigirse, en cuyo supuesto rechazará de plano la petición sin formular propuesta.

Las Juntas Provinciales, antes de cursar a la Subdirección el telegrama referido, exigirán que el patrono suscriba un documento de plena garantía de que la persona a su servicio cumplirá con los requisitos de presentación y demás establecidos por la legislación vigente en materia de Libertad Vigilada, comprometiéndose, además, a no despedir al liberado sin dar previo aviso a la Junta Provincial de Libertad Vigilada de su habitual residencia, para que ésta adopte las medidas precautorias procedentes. La firma del documento de garantía será visada por la Autoridad o Empresa bancaria o comercial de reconocida solvencia.

G) *Permisos especiales de los liberados sujetos a filas.*—Con frecuencia se han presentado casos de que liberados que estén sujetos al servicio militar activo pretendan de sus Jefes militares que se les otorguen permisos para veranear o para reunirse con sus familiares. En estos casos, las Autoridades militares, antes de conceder el permiso, deberán consultar con las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, indicando si tienen o no los interesados la condición de desterrados de un sitio determinado y, además señalando el lugar o lugares a donde han de ir a disfrutar de su permiso de recluta. No podrán ser concedidos permisos hasta tanto que se hayan recibido los informes favorables del lugar o lugares que se hayan elegido por los liberados. En el caso de que la Junta Provincial no vea inconveniente en la concesión del permiso que se interesa, si es de quince días, podrá otorgarlo por sí, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción quinta de

esta Circular. Si es de plazo superior, habrá de elevar expediente a la Subdirección General.

De los Ministros del Ejército, Marina y Aire se solicita que circulen las instrucciones convenientes sobre estos particulares a las Autoridades Militares para que se dignen tomar en cuenta las prevenciones establecidas, ya que el recluta necesita, por su especial situación de liberado, en primer término, el permiso militar, pero, en segundo término, el permiso del Servicio de Libertad Vigilada, que atiende al doble aspecto de protección y Vigilancia y al de no acusar perturbaciones en el orden público. Además, podría suceder que los reclutas sometidos a nuestro Servicio se trasladaran a lugares donde estuvieran desterrados o bien a localidades donde las Juntas Locales tuvieran motivo fundado para oponerse a su residencia, aunque fuera muy transitoria o eventual.

H) *Otras autorizaciones para viajar.*—Se presentan casos diferentes, como los de ingenieros o arquitectos de casas importantes que se han de desplazar a diferentes puntos de España. En estos supuestos se exigirá un documento de responsabilidad de la casa interesada y un visado sobre justificación de la Autoridad competente en el ramo que pueda acreditar la necesidad de la causa alegada.

En los demás no comprendidos en esta Circular, las Juntas, antes de formular propuesta a la Comisión Central, procurarán unir todos los documentos que justifiquen la causa en que se basa la petición, tales como certificaciones de la Administración Pública, Sindicatos, Alcaldía, Oficinas de Colocación, etc.

I) *En el plazo improrrogable de diez días, a partir de la recepción de esta Circular,* la Junta remitirá a la Subdirección General del Servicio relación nominal completa de cuantas autorizaciones para viajar o navegar hayan extendido con anterioridad al conocimiento de estas instrucciones para revocar, en su caso, las que no estén en debidas condiciones legales.

#### QUINTA.—PERMISOS PARA QUE LOS LIBERADOS PUEDAN AUSENTARSE TEMPORALMENTE

La norma octava sólo faculta a las Juntas para concederlo en caso de notoria urgencia. El plazo de ocho días podrá prorrogarse muy excepcionalmente a quince, cuando la distancia del desplazamiento pudiera hacer ilusoria la autorización y el solicitante posea excelentes informes y antecedentes. Mientras duren las circunstancias actuales de dificultades de obtención de billetes para viajar, las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada podrán conceder inicialmente el permiso por

quince días, si a juicio de la misma está justificado este plazo especial por razón de distancias u otro motivo.

Los permisos serán comunicados a la Subdirección General y a la Inspección General de Liberados, Autoridad Local de Policía y Director General de Seguridad (con arreglo a los talones que a este objeto recibirán las Juntas Provinciales), en la misma fecha de su concesión y en la del regreso del liberado quien quedará advertido de su obligación de presentarse el día que efectúe el regreso.

Si las Juntas Provinciales de Canarias, Baleares, Marruecos u otras que pudieran constituirse separadas de la Península, hubieran de conceder permisos especiales de ausencia—de más de quince días—por causa justificada a territorios que no sean de su jurisdicción, consultarán el caso telegráficamente con la Subdirección General antes de conceder aquéllos.

La concesión del permiso no exime al liberado de la obligación de proveerse, de acuerdo con las disposiciones en vigor, del correspondiente salvoconducto.

**SEXTA.—DESTIERROS**

Del mismo modo que en los cambios de residencia extraprovinciales y en las autorizaciones para viajar, en la invalidación de la medida de destierro sólo tienen las Juntas Provinciales facultad para proponerla a la Subdirección General, que, previo informe de la Inspección, puede someterla a la aprobación de la Comisión Central.

El procedimiento que las Juntas observarán en la tramitación de los oportunos expedientes de levantamiento de destierro y las limitaciones que tendrán en cuenta antes de hacer la propuesta, son sustancialmente idénticos a los consignados en apartados anteriores para los cambios de residencia.

Aun en el supuesto de que el liberado queda automáticamente libre de la medida de destierro por aplicación de 1 de Abril de 1944 y disposiciones posteriores, la Junta, al recibir la oportuna comunicación de la Dirección de la Prisión correspondiente, lo participará al interesado para que manifieste si desea residir en el lugar a que se refería el destierro, y en caso afirmativo, se le concederá el cambio de residencia, encareciendo a la Junta Local su especial vigilancia por si hubiera lugar a modificar dicha residencia o bien a revocar los beneficios de libertad condicional.

Las Juntas Provinciales y Locales tendrán presente que el destierro que afecta al penado en libertad vigilada no es de naturaleza penal y no exige las formalidades y garantías procesales de la pena, sino que es una medida de seguridad, mu-

chas veces inspirada en razones de intolerable convivencia entre el penado y sus convecinos. El Servicio debe administrarla individualizando las cuestiones cuidadosamente y procediendo con la máxima agilidad. Así, pues, la Junta cada propuesta de levantamiento de destierro teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio, que necesariamente deben constar en el expediente:

1.º Capacidad de trabajo y medios de vida que puede tener el liberado en la localidad en donde estuviera desterrado.

2.º Informe de la Junta Local del lugar a que afecta su destierro sobre la posibilidad de una convivencia normal con el vecindario.

3.º Conveniencia de invalidad del destierro para que el liberado resida en localidad menos poblada, donde sea más fácil a la Inspección la observación de su conducta.

**SÉPTIMA.—OTRAS LIMITACIONES DE RESIDENCIA**

En breve será comunicado a esa Junta la relación de localidades y zonas comarcales donde los liberados condicionales tienen prohibición de residir. Entre tanto, téngase en cuenta las limitaciones contenidas en Circulares anteriores, con objeto de evitar tramitaciones inútiles. A este respecto, la Comisión Central encarga, de manera muy singular, a los Presidentes de las Juntas Provinciales, que se sirvan ponerse en relación con los señores Gobernadores civiles, a fin de revisar las llamadas «zonas prohibidas», evitando, en cuanto sea posible, que sean declaradas como tales, las demarcaciones íntegras de la provincia, pues ello ocasiona al Servicio de Libertad Vigilada inconvenientes para fijar residencia de liberados.

En cuanto a las provincias fronterizas con Francia y Portugal, así como la demarcación especial de la Zona del Campo de Gibraltar, la Comisión Central tiene adoptados acuerdos especiales que serán notificados en fecha breve.

Cuando la Junta Provincial tenga conocimiento de que la presencia de un liberado sin destierro suscita entre sus convecinos sentimiento de protesta capaz de alterar la tranquilidad pública, lo comunicará a la Subdirección General, enviando cuantos antecedentes sobre el asunto obren en poder de la Junta.

Se practicará una información por un miembro de aquella o por un Inspector interlocal. La Junta, estudiado el expediente, propondrá a la Subdirección:

1.º Que requiera al liberado con objeto de que elija nuevo lugar de residencia en plazo improrrogable de ocho días, durante los cuales se le extremará la vigilancia.

2.º Que se le revoquen los be-

neficios de la libertad condicional. La Subdirección, o en su caso la Comisión Central, resolverán este expediente en el término más breve posible, comunicando el fallo telegráficamente sin perjuicio de la confirmación por el primer correo.

**OCTAVA.—PRESENTACIONES**

La clasificación de los liberados en atención a la Autoridad o persona ante quien han de efectuar sus presentaciones periódicas, debe hacerla esa Presidencia en estrecho contacto con el Vocal Jefe del Cuerpo de Policía y con el Vocal Jefe de la Guardia Civil, por lo que se refiere a las zonas rurales donde la Comandancia del puesto controla las presentaciones.

Al arbitrio del liberado para elegir la Autoridad, Organismo o persona ante quien ha de presentarse, aun en el caso de que su patrono o Presidente de su Colegio profesional muestren las mejores disposiciones, prevalecerá, salvo que, a juicio de la Junta Provincial o Local, haya alguna que aconseje al Servicio de Libertad Vigilada que la presentación se realice ante Organismo o Autoridad determinada.

En las Juntas Locales de las Ciudades donde haya plantilla del Cuerpo General de Policía, se actuará de acuerdo con el Jefe respectivo, en su calidad de Vocal de la Junta, por disposición de la Orden de 1.º de Septiembre de 1943, que está vigente.

**NOVENA.—MALA CONDUCTA, REVOCACIONES DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL**

La Junta informará inmediatamente a la Subdirección General:

1.º Sobre la reincidencia simple en la falta de presentación periódica de los liberados.

2.º Sobre los liberados que efectúen desplazamientos sin la precisa autorización concedida en forma reglamentaria.

3.º Sobre los pasos de conducta reprobable en el más amplio sentido.

4.º Sobre los delitos o faltas punibles que cometieren los liberados de su jurisdicción, aun cuando en ella estuvieren accidentalmente. A este fin las Autoridades Judiciales ordinarias y especiales a requerimiento de la Comisión Central, han dispuesto que suministren una copia de los autos de procesamiento y sentencias condenatorias que se dicten contra el liberado.

Tales informes serán necesariamente comunicados a la Subdirección General, aun en el supuesto que la Junta no estime procedente formular propuesta de revocación de la libertad condicional.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales, deberán interesar de los señores Jefes Superiores de Policía y señores Comisarios la detención de todos los liberados que

quebranten el destierro, cambien de residencia sin las debidas autorizaciones o dejen de efectuar con puntualidad las presentaciones periódicas que estén ordenadas, poniéndolos a disposición de la Subdirección de Libertad Vigilada, a la que sin dilación será comunicado el hecho.

**DÉCIMA.—INFORME MENSUAL.—ESTADÍSTICA.—FICHEROS**

El estado numérico de altas y bajas a que alude la norma 32 debe ser remitida a la Subdirección una sola vez al mes, antes del día cinco. Con él remitirá la Junta un informe general, comprensible de todos los datos y observaciones que sugiera el problema de Libertad Vigilada en la provincia durante el mes precedente, en todos sus aspectos: índice de paro de los liberados, gestiones practicadas con los Organismos de trabajo, y en general, cuantas iniciativas estime conveniente a la Superioridad.

Las Juntas Locales deben de enviar su informe mensual a las Provinciales antes del día 25.

Debe procurar la Junta Provincial dar el más puntual cumplimiento a lo dispuesto en la norma 32, activando la confección del fichero y completando el censo de liberados en paro y su clasificación por profesiones, que la Inspección Central de Liberados y los Servicios de Estadística de la Subdirección les exigirán con apremio en fecha breve.

Al retirar el carnet, cada liberado abonará una cincuenta pesetas, salvo el caso de que se halle en la indigencia o en paro. El importe de lo que se recaude será remitido mensualmente a la Habilitación del Servicio General, con cuenta justificativa.

La Inspección Central de liberados dará instrucciones a los Secretarios Inspectores Provinciales para que la organización y funcionamiento de tan transcendental aspecto del Servicio, de conformidad con la ordenación vigente, permita a las Juntas alcanzar pronto el máximo rendimiento en la noble misión que les está encomendada.

**DÉCIMOPRIMERA.—EXTRAVÍOS DE CARNETS DE LIBERADOS**

Dada la importancia que tiene el carnet de identidad del liberado, en caso de extravío, el Presidente de la Junta Provincial ordenará la instrucción de un expediente en que se acredite dicho extravío. Mandarán insertar, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva y en los diarios de la localidad, anuncios sobre la pérdida del documento, requiriendo que se haga la entrega y concretando que se instruya expediente de anulación del carnet y de expedición del duplicado. En el supuesto de que la pérdida esté acreditada

por acto que no implique malicia ni ofrezca peligro alguno la expedición de un nuevo documento de identidad, la Junta propondrá a la Subdirección que se autorice un nuevo carnet, dando cuenta ésta en su caso, a la Inspección General de Liberados y a la Dirección General de Seguridad, interesando que se publique en el *Boletín* de dicho Centro la noticia de la anulación del carnet y de expedición del duplicado.

En los casos en que lo conceptúen pertinente la Subdirección, podrá proponer a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia la publicación, en el *Boletín Oficial*, del anuncio de que ha quedado anulado el carnet anterior.

#### DÉCIMOSEGUNDA.—CONTRATOS DE TRABAJO.

En todos los casos en que haya de surtir efectos en un expediente el contrato de trabajo del liberado, las Juntas Provinciales exigirán que el mismo venga con el visado «enterado» de la Oficina de Colocación del Sindicato correspondiente, o de la Delegación del Trabajo o del Organismo adecuado, según la profesión de que se trate.

En los contratos de embarque, exigirán el visado a la Autoridad Marina o de la Cámara de Navegación. Este visado no excluye que dicha Autoridad de Marina dé informe favorable documental para que pueda navegar, con expresión de si ha de ser navegación de altura, cabotaje o por aguas o zonas determinadas.

En los contratos de trabajo autorizados en Madrid, producirá efectos el visado o enterado de las dependencias antes señaladas, o indistintamente la diligencia suscrita por el Ilmo. Sr. Subdirector General del Trabajo o persona en quien delegue.

En lo no previsto en este apartado, los señores Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada rogarán a las Autoridades sindicales y de Trabajo que apliquen, en la medida más favorable a ser posible, para el liberado, la Circular de la Delegación Nacional de Sindicatos (Estadística y Colocación), de Febrero de 1944, sobre régimen transitorio, hasta que se publique el Reglamento de la Ley de 10 de Febrero de 1943, habida cuenta de que la situación de indigencia de algunos liberados exige el mayor apoyo para que por el camino del trabajo puedan reincorporarse al Nuevo Estado y al hogar.

DÉCIMOTERCERA.—CASOS DE PRISIÓN ATENUADA DEL ARTÍCULO 7.º DEL DECRETO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1941 («BOLETÍN OFICIAL» NÚMERO 248)

El artículo 7.º de Encarcelación dictado por la Presidencia del Gobierno con fecha 2 de Septiembre

de 1941 (*Boletín Oficial* núm. 248), atribuye facultad a las Autoridades Judiciales Militares para poner en situación de prisión atenuada a todos los condenados o propuestos para penas que por su duración se hallen comprendidas en las disposiciones que regulan la Libertad Condicional, en tanto que se tramite el expediente y sin perjuicio de la resolución que en su día recaiga.

Varias son las Ordenes Circulares de la Dirección General de Prisiones dictadas para regir la conducta de estos penados, situados en su domicilio en espera de obtener los beneficios de libertad condicional, disponiendo todas ellas que habrán de presentarse los interesados en los puestos de la Guardia Civil más próximos al lugar en que haya de fijar su residencia y que sólo podrán salir de su domicilio para trabajar y cumplir los deberes religiosos.

Las mismas razones habidas al instruir el Servicio de Libertad Vigilada para observar el comportamiento político-social de los que, condenados por la subversión marxista salen de los Establecimientos penitenciarios en calidad de liberados condicionales son las que aconsejan extender el área de vigilancia a los penados, que por disposición de la Jurisdicción Militar pasaron a sus domicilios.

En su virtud, la Comisión Central ha dispuesto, como aclaración a las dudas que algunos casos se han suscitado que, en lo sucesivo, queden incluidos en la órbita del Servicio de Libertad Vigilada aquellos penados que por el Decreto mencionado de encarcelación salgan a sus domicilios para seguir en situación de prisión atenuada, en la inteligencia de que les alcancen plenamente los preceptos del Decreto de 22 de Mayo de 1943 y las normas aprobadas por Orden Ministerial de 24 de Marzo de 1944.

El Servicio Central de Libertad Vigilada se pondrá en relación con las Jurisdicciones Militares a fin de obtener un censo completo de los que se encuentren en la situación especial a que se contrae este párrafo.

#### DÉCIMOCUARTA.—RÉGIMEN DE LAS JUNTAS

Los Presidentes de las Juntas Provinciales, bajo su personal responsabilidad, cuidarán de que las Juntas Locales de Libertad Vigilada de su demarcación funcionen con absoluta normalidad y diligencia en la revisión de informes: en general en todos los trámites que exija el Servicio, recomendando que siempre que resulte posible, utilicen el telégrafo con la franquicia que tienen derecho a utilizar como Jueces municipales.

En el supuesto de que observen

en las Juntas locales no funcionan con regularidad, toda vez que sus Presidentes natos son los Jueces municipales, que dependen jerárquicamente de los Jueces de 1.ª instancia del partido, lo pondrán en conocimiento de éstos, a fin de que dichas Autoridades judiciales puedan instruir los oportunos expedientes de responsabilidad, de los que darán cuenta a la Audiencia Territorial y a la Subdirección General de Libertad Vigilada por conducto de la Junta Provincial.

Si los Vocales de las Juntas Provinciales y Locales dejasen de asistir, sin causa justificada, a las reuniones para que se les convocara, se pondrá en conocimiento de la Subdirección General de Libertad Vigilada, a fin de que ésta pueda proponer al Excmo. Sr. Ministro que transmita lo pertinente al Departamento Ministerial que corresponda.

#### DÉCIMOQUINTA.—INSPECCIÓN DE JUNTAS

En la hipótesis de que, a juicio de la Subdirección General de Libertad Vigilada o de las Juntas Provinciales se hiciese preciso la inspección de las Juntas Locales, podrá acordarse, sin perjuicio de lo previsto en la sección séptima de las normas de 24 de Mayo de 1944, que se gire visita, bien por un miembro de la Junta Provincial o bien por el Juez de instrucción del partido a que corresponda dicha Junta Local, en cuyo caso la mencionada Autoridad judicial, solicitará el debido permiso del excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial respectiva. Los gastos de desplazamiento y dietas serán con cargo al presupuesto de la Junta Provincial, si quien realice la inspección es miembro de ella, y con cargo al presupuesto de Mancomunidad municipal de gastos de Justicia del Partido, si quien lo verificase fuese el Juez de instrucción del mismo.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada acusarán recibo de la presente Circular y exigirán a su vez de los Presidentes de las Juntas Locales que les participen haber tenido conocimiento de dicha Circular, y asimismo gestionarán de los señores Gobernadores civiles su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 26 de Julio de 1944.—El Subdirector General de Libertad Vigilada, B. Martín. 2055

#### Administración de Justicia

##### Monzón de Campos

Don Máximo Simón Santos, Juez Municipal de Monzón de Campos. Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Eduardo Martínez, por hurto de una bicicleta, se ha dicta-

do sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del tenor siguiente:

**Encabezamiento:** SENTENCIA.—En Monzón de Campos a treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don Máximo Simón Santos, Juez municipal de la misma.

Habiendo visto el presente juicio verbal de faltas seguido por hurto de una bicicleta contra Eduardo Martínez, de unos veintiocho años de edad, casado, de profesión obrero, se desconoce la naturaleza y en ignorado paradero, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal, y

**Parte dispositiva:** FALLO. — Que debo condenar y condeno al denunciado Eduardo Martínez, como autor de una falta de hurto a la pena de cinco días de arresto menor, pago de cien pesetas a Adolfo Mancho García y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Máximo Simón.—Rubricado.

**Publicación.** — Leída y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez Municipal que la autoriza, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, que certifico.

Monzón de Campos a treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Gutiérrez.—Rubricado.

Para notificación de la anterior sentencia al denunciado de ignorado paradero y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, doy el presente edicto en Monzón de Campos a siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Máximo Simón.—El Secretario, José Gutiérrez. 2082

#### Administración Municipal

##### Baquerín de Campos

Vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, por defunción del que la desempeñaba, se anuncia para su provisión, con el haber anual de trescientas cincuenta pesetas.

Serán preferidos los Mutilados de Guerra útiles para desempeñarla y los ex-Combatientes que sepan leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

Las solicitudes, reintegradas y dirigidas al señor Alcalde, se presentarán en plazo de treinta días, a contar del de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Baquerín de Campos 30 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Juan Enríquez. 2076

#### ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.